

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 17 DE MARZO DE 1955

Nº 12.616

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 959 de 14 y 960 de 16 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 60 de 7 de Abril de 1954, por la cual se autoriza el funcionamiento de una escuela.

Resolución Nº 59 de 6 de Abril de 1954, por la cual se concede un auxilio.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 370 de 9 de Julio de 1954, por el cual se concede una licencia

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3802 de 9 de Noviembre de 1953, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 3 de 18 de Febrero de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Angel M. Carazo.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y nombres comerciales.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 959

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Jaén S., Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en propiedad, en la Escuela de El Pedregoso, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Flor M. G. de Barrios, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación.

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 960

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en propiedad, a las siguientes personas:

Adelaida Valdespino, para la Escuela de Chamurcate, Provincia Escolar de Darién, por aumento de matrícula.

Natividad Urriola, para la Escuela de Cuesta de Piedra, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Kurt Hermerling, quien renuncio el cargo.

Maria Luisa V. de Caballero, para la Escuela de La Esperanza, del Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Blasina Pitty, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Elia Rosa Palma, para la Escuela de Vijagual, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Margarita Delgado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Abelardo Saona, para la Escuela de Boquerón Viejo, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Evelia G. de Cedeño, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Lilia L. Pinto, para la Escuela de Alto Rabo de Gallo, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Otilia A. de Peralta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Silvia Rosa Ortega, para la Escuela de Guarumal, Provincia Escolar de Chiriquí, por aumento de matrícula.

Cleofé Isabel Saona, para la Escuela El Paraíso, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Otilia María Lezcano, quien pasa a otra escuela.

Elvia María Caballero, para la Escuela de Búrica, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Nelly C. de Brancho, quien no se presentó.

Istmenia Antonia Herrera, para la Escuela de Pueblo Nuevo, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Flora Hernández, quien renunció el cargo.

Eloísa Martínez, para la Escuela de Arosemena, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de María Eugenia Herrera, quien renunció el cargo.

Eduvinia Esther Loré, para la Escuela de Guapín, Provincia Escolar de Bocas del Toro, por aumento de matrícula.

Victoriana Elías, para la Escuela de Chanquinola, Provincia Escolar de Bocas del Toro, por aumento de matrícula.

Gilberto A. Cornejo, para la Escuela de Guarumal, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Eulalia Araúz, quien renunció el cargo.

Jorge E. García, para la Escuela de Loma Llana, Provincia Escolar de Veraguas, por aumento de matrícula.

Arnulfo Abrego, para la Escuela de El Pantano, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Minerva Amable de León Jiménez, quien pasa a otra Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de BarrazaAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00TODO PACO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado
del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.**CONCEDESE UN AUXILIO****RESOLUCION NUMERO 59**República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Educación.—Resolución
número 59.—Panamá, 6 de Abril de 1954.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**Que el estudiante José A. Florez A., ha partici-
pado en concursos de becas y auxilios celebrados
en este Ministerio, por obtener las credenciales
exigidas en estos concursos;Que sus créditos y otros documentos reposan
en el Ministerio de Educación para cualquier
fuente de información;**RESUELVE:**Conceder al estudiante José A. Florez A., un
auxilio para que termine sus estudios.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.**AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO
DE UNA ESCUELA****RESOLUCION NUMERO 60**República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Educación Resolución
número 60.—Panamá, 7 de Abril de 1954.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**1° Que la señorita Rosaura Návalo R., pa-
nameña, con Cédula de Identidad Personal N°
47-6768, ha solicitado al Ministerio de Educación
que autorice el funcionamiento en la ciudad de
Colón de un plantel particular denominado "Es-
cuela de Modistería el Arte";2° Que en la Escuela de Modistería el Arte,
se dictarán cursos de Castellano, Economía Do-
méstica, Nociones de Historia y Geografía de la
República, Mecanografía, Corte, Confección y
Bordado a Máquina y otras materias relaciona-das con el aprendizaje de artes vocacionales para
señoritas; y3° Que la señorita Rosaura Návalo R., en su
calidad de Directora y propietaria del mencio-
nado plantel, ha cumplido con los requisitos que
exige la Ley Orgánica del Ramo y demás regla-
mentaciones vigentes sobre Educación Particular,**RESUELVE:**Primero: Autorízase el funcionamiento de la
"Escuela de Modistería El Arte" en la ciudad de
Colón, mientras cumpla con lo establecido por el
Decreto N° 26, de 16 de Enero de 1954, y demás
reglamentaciones legales vigentes sobre Educa-
ción Particular.Segundo: Ningún profesor de la Escuela de
Modistería el Arte podrá comenzar a dictar cla-
ses antes de haber entregado todos los documen-
tos que de acuerdo con las reglamentaciones, vi-
gentes deben ser entregado a la Sección de Edu-
cación Particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.**CONCEDESE UNA LICENCIA****RESUELTO NUMERO 370**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
370.—Panamá, 9 de Julio de 1954.*El Ministro de Educación,*
por instrucciones del Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**Que la señora Gladys Jamenson, subalterna de
5ª Categoría en la Imprenta Nacional, solicita
licencia de catorce (14) semanas, por encontrarse
en estado avanzado de gravedad;Que el Artículo 71 de la Constitución Nacional
establece que la mujer en estado de gravedad go-
zará de descanso formoso retribuido del mismo
modo que su trabajo durante seis (6) semanas
que preceden al parto y los ocho (8) que le si-
guen;Que el Artículo 6º del Decreto Ejecutivo N°
272, de 25 de Diciembre de 1946, dice:"Para cubrir a la trabajadora grávida el mon-
to de los salarios correspondientes a su descanso
forzoso, la Caja de Seguro Social le entregará
el subsidio en dinero que determinan los Artícu-
los 29 y 40 de la Ley 134, de 27 de Abril de 1943,
y al patrono la diferencia entre dicho subsidio
y al respectivo monto de los salarios. El patrono
estará obligado a satisfacer esta prestación cuan-
do el parto ocurra después que se cumpla el oc-
tavo mes del Contrato salvo el caso de parto pre-
maturo viable";**RESUELVE:**Concédesse a la señora Gladys Jamenson, subal-
terna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional,
licencia de catorce (14) semanas, a partir del
10 de Julio de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 3802

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3802.—Panamá 9 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Domingo Núñez, Oficial de 6ª Categoría en la División de Patrimonio Familiar, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, según consta en Certificado expedido por el Dr. J. M. Núñez.

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Núñez, la licencia que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

- Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Angel M. Carazo, ciudadano norteamericano, soltero, mayor de edad, en su propio nombre y representación quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno, como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola o en el lugar que le designe el Gobierno, durante el término de un (1) año, contado a partir del 1º de Enero de 1955.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los Agricultores y Hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Angel M. Carazo, como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría, durante el término de un (1) año, contado desde el 1º de Enero de 1955.

2º A pagarle al Contratista la suma de Trescientos Balboas, (B/. 300.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º A suministrarle al Contratista, pasaje y viáticos para su regreso a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente su Contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último Contrato.

4º A concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo en cada año de servicios.

5º A pagarle al Contratista los gastos debidamente aprobados por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación, la suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Contratista,

Angel M. Carazo.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Aprobado:

ROBERTO HEURTEMATEE.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de Febrero de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la firma Grundig Radio Werke, G. m. B. H., de Furth, Bavaria, Alemania, cuyo poder acompañamos con esta solicitud, Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de la firma que representamos, la cual han venido usando desde octubre 20 de 1953, y la cual consiste en la denominación "Grundig" así como el dibujo que se presenta, el cual es un escudo con bordes negros y la palabra



en la parte superior en letras blancas. En el centro debajo de esta palabra, se ve un trébol de tres hojas y dentro del mismo una cruz. La marca puede usarse en todos los colores y tamaños y ampara Aparatos de radio, altavoces y fonógrafos. La marca se encuentra registrada bajo el N° 612,070 en su país de origen. Acompañamos constancia de que la firma se encuentra establecida en Alemania Occidental, y los otros comprobantes que exige la ley panameña.

Panamá, Marzo 30 de 1954.

*Molino & Moreno.
Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz S. A., fabricantes de productos químicos, domiciliados en Basilea, Suiza representados por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicitan el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: Medicamentos, productos químicos para la industria, la medicina, la higiene y la ciencia; drogas y preparaciones farmacéuti-

cas, emplastos, materias para los partos, productos para la destrucción de los animales y de las plantas, desinfectantes, productos que sirven para conservar los alimentos, productos veterinarios. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ACYLANID

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que aun no han sido usadas. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, (estampada, estarcida o grabándola. Acompañamos: Poder, declaración jurada, derechos pagados, ocho etiquetas.

Panamá, 15 de Julio de 1954.

José Antonio Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, comerciantes japoneses, domiciliados en el N. 27 Doshomachi-2-choma, Higashi-ku, Osaka, Japón, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: productos químicos, medicinas y drogas. La marca que se desea registrar, está constituida por la palabra característica



representada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en Japón desde 1925 y en el comercio internacional desde 1946. Se aplica, fija, imprime sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida o grabándola, para distinguirla de las de su clase. Acompañamos: Certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, el poder y la declaración jurada, está en

la marca solicitada "Alimanin" de esta casa, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Otrosi: Etiqueta en forma exagonal, con un rectángulo dentro y la palabra Takeda, igual a las muestras.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

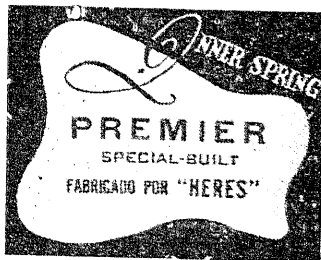
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Señor Ministro:

A nombre de "Heres y Heres Cia. Ltda.", debidamente constituida y registrada de conformidad con las leyes del país, domiciliada en Colón, R. de P., solicito, muy respetuosamente, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada compañía y que será usada nacionalmente para distinguir y amparar sus productos de colchonería tales como colchones, colchonetas, colchas, almohadas, almohadones, almohadillas, cojines, espaldares, mantillas, asientos.

La marca que se desea registrar consiste en un diseño rectangular a tres colores sobre tela de algodón o papel, el cual contiene, debidamente repartidos las frases "inner Spring" sobre fondo chocolate fuerte, en su ángulo superior derecho; el centro, sobre fondo blanco y en tipo de letra especial y en mayúsculas, la palabra



subrayada por la frase de sentido comercial "Special Built".

En su parte inferior, horizontalmente, lleva la frase "Fabricado por Heres".

Encierra el fondo blanco una ocla anaranjada que contrasta los colores.

Esta solicitud que le formulo ampara el negocio de colchonería que desde el mes de Enero del presente año vine operando la sociedad colectiva de comercio "Heres y Heres Cia. Ltda.", de la ciudad de Colón.

Acompaño a este memorial el comprobante de pago, los derechos de registro, seis etiquetas o

ejemplares de la marca de fábrica que se desea registrar, declaración jurada del solicitante y poder otorgado a nuestro favor, certificado del Registro, clisé.

Panamá, 10 de Septiembre de 1954.

Vicente Meneses T.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz S. A., fabricantes de productos químicos, domiciliados en Basilea, Suiza, representados por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicitan el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: Medicamentos, productos químicos para la industria, la medicina, la higiene y la ciencia, drogas y preparaciones farmacéuticas, emplastos, material para partos, productos para la destrucción de animales y plantas, desinfectantes, productos que sirven para conservar los alimentos, productos veterinarios. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

DELYSID

representada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que aún no han sido usadas. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida o grabándola. Acompañamos: Poder, declaración jurada, derechos pagados, ocho etiquetas.

Panamá, 15 de Julio de 1954.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, de nacionalidad japonesa, domiciliada en 27 Doshomachi-2-chomam Higashi-ku, Osaka, Japón, re-

presentada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir: "Ácidos alcalinos, polvos de teñir, alcohol, tinturas, siropes, cataplasmas, pildoras, pastas, polvos medicinales, tabletas, extractos, drogas sin refinar, alcaloides; la marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta característica, en forma de triángulo, dentro de un círculo, igual a las etiquetas que se



acompañan. Marca que se usa en Japón desde 1925 y en el comercio internacional desde 1946. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida o grabándola, para distinguirla de los de su clase. Acompañamos: Certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, el poder y la declaración jurada aparece en la solicitud de esta fecha de la marca Alimanin, de esta casa; clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz, S. A., fabricante de productos químicos con domicilio en Basilea, Suiza, representados por su apoderado que suscribe y en mérito de los que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y aparar: Medicamentos, productos químicos para la industria, la medicina, la higiene, y la ciencia, drogas, preparaciones farmacéuticas, emplastos, materiales para los partos, productos para la destrucción de los animales y las plantas, desinfectantes, productos que sirven para conservar los alimentos, productos veterinarios. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

PUROVERIN

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que aun no ha sido usada. Se aplica, fija o imprime en los artículos que ampara, para distinguirlo de los de su

clase, en etiquetas, pintada, impresa, estarcida, grabada. Acompañamos un poder, declaración jurada, certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Handelmaaschappij Rabro (Rabro Company) N. V. compañía organizada y existente bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio en Mr Frackenstraat 14, Nijmegen, Holanda; representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños; para distinguir y amparar: "Tabletas para el tratamiento del estómago y úlceras intestinales". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica



presentada en la forma, que aparece en las etiquetas que se acompañan; y que se usa desde Agosto 14 de 1951 en el país de origen y oportunamente en Panamá. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, estarcida, impresa, estampada o grabándola, para distinguirla de las de su clase. Adjuntamos como prueba: Certificado de origen, poder con declaración jurada, derechos pagos, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Otrosí: La marca es la palabra Rabro, dentro de dos círculos y las leyendas: Rabro Company Nijmegen, igual a las etiquetas que se acompañan.

José Antonio Mendieta F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

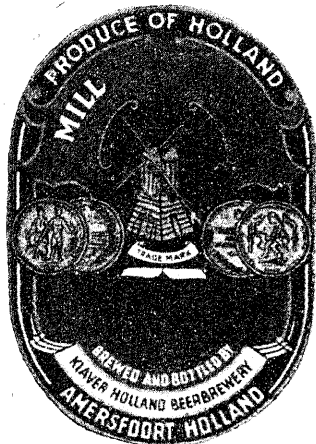
El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Phoenix Brouwerij (haciendo negocios también bajo los nombres de Castle Brewery; "Klaver Brewery" (Mill Brewery and Klaver Holland Beer Brewery) organizada y existente bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio en Amersfoort, Holanda, representada por el suscrito; en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir CERVEZA.



La marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta ovalada, en la que aparece un molino de vientos, cuatro medallas y las leyendas, "Produce of Holland; Mill y otras leyendas, igual a las etiquetas que se hacen prueba y se acompañan. Usada en Holanda desde 1938 y aun no se usa en Panamá. Se aplica, fija o imprime en los artículos que distingue, para diferenciarlos de los de su clase en etiquetas o en las usuales del comercio. Pruebas. Poder con declaración jurada, seis etiquetas, certificado de origen, derechos pagados, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, de este vecindario, como apoderados de la sociedad Blendax-Werke R. Schneider & Co., organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con domi-

cilio en Mainz Rheim, Obere, Austr., respetuosamente solicitamos el registro de la marca de fábrica "Blendax", perteneciente a nuestros poderdantes y que consiste en una etiqueta en la cual aparece la denominación

BLENDAX

y que usa para amparar productos cosméticos y farmacéuticos.

Acompañamos: a) poder debidamente legalizado; b) certificado de registro del país de origen; c) declaración jurada; d) clisé y seis etiquetas de la marca; y e) comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 21 de Octubre de 1952.

Molino & Moreno.

P. Moreno Correa.

Otrosí: Los productos que ampara esta marca son: Medicinas, productos químicos para la salud y la higiene, drogas farmacéuticas, telas adhesivas, vendas, insecticidas y fungicidas, desinfectantes, productos químicos para la conservación de víveres, perfumería, productos cosméticos, aceites esenciales, jabones, productos químicos para lavar y blanquear, almidones y preparados de almidón para cosméticos, anilinas para la ropa, productos desmanchadores, productos antioxidantes, productos para pulimentar y abrillantar (exceptuando para pieles) y productos alisadores.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, de nacionalidad japonesa, domiciliada en 27 Doshomshi-2-choma, Higaski-ku, Osaka, Japón, presentada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Productos químicos, medicinas, drogas, accesorios médicos. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ALINAMIN

アリナミン

y unos signos en japonés; presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en el Japón desde 1925 y en el comercio internacional desde 1946. Se aplica, fija, imprime sobre los artículos que ampara, en etiquetas, estampada, estarcida, pintada

o grabándola, para distinguirlos de los de su clase. Acompaño: un poder con declaración jurada, derechos pagados, certificado de origen, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Otrosí: Entre línea, 8 y unos signos en japonés, vale.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

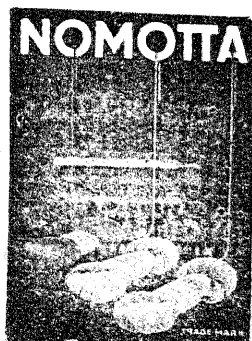
El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, de este vecindario, como apoderados de la sociedad Schachenmayr, Mann & Cie., organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con domicilio en Salach, Wuerttemberg, Alemania, respetuosamente solicitamos el registro de la marca de fábrica "NOMOTTA", perteneciente a nuestros poderdantes y que consiste en una etiqueta en la cual aparecen el nombre



en la parte superior y en la inferior tres madejas de hilo. Esta marca se usa para amparar estambres.

Acompañamos: a) Poder debidamente legalizado; b) Certificado de Registro del país de origen; c) declaración jurada; y d) clisé y seis etiquetas de la marca y e) comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 18 de Septiembre de 1952.

Molino & Moreno,
P. Moreno Correa.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

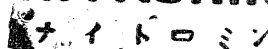
El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, de nacionalidad japonesa, domiciliada en 27 Doshomachi-2-choma, Higaski-ku, Osaka, Japón, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir: Productos químicos, medicinas, drogas, accesorios médicos. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

NITROMIN



y unos signos en japonés; presentada en la forma que aparecen en las etiquetas que se acompañan; y se usa desde 1925 en el Japón y desde 1946 en el mundo. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida, grabándola, para distinguirla de las de su clase. Acompaño: certificado de origen, derechos pagados, el poder y la declaración jurada aparece en la petición de la marca Alimanin de mis representados, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Otrosí: Unos signos en japonés, entre líneas, vale.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva:

Levugen

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar fructosa en solución para administración parentérica, (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha

venido usando continuamente en el comercio nacional del país de origen desde el 11 de Noviembre de 1952, en el comercio internacional desde Enero 8 de 1953, y en la República de Panamá desde el 7 de Abril de 1953.

La marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de dichos productos y a etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 585,493 del 9 de Febrero de 1954, válido por veinte años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Mayo 28 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davol Rubber Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en la Ciudad de Providence, Estado de Rhode Island, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DAVOL

escrita dentro de un óvalo, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir los productos que aparecen en la lista en el certificado de registro del país de origen (de la Clase 44 de los Estados Unidos—Utensilios dentales, médicos y quirúrgicos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1877 en el comercio nacional del país de origen, y en la República de Panamá desde el año 1932.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, por medio de una etiqueta en la cual se muestra la marca de fábrica, o estampándola directamente sobre los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 124,232 de 28 de Enero de 1919 válido por 20 años a partir de su fecha, y con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir del 28 de Enero de 1939; c) un dibujo de la marca, 6

ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 24 de Diciembre de 1953.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Compañía Panameña de Aceites S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una Marca de Fábrica de su propiedad que consiste en la palabra compuesta

LIMPIA-SOL

o escrita en una sola palabra

LIMPIASOL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa parte amparar y distinguir jabones, polvos de limpiar, detergentes y similares, aceite, manteca, margarina, comestibles.

Dicha marca se aplicará a los productos por cualquier procedimiento usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Etiquetas de la marca; c) Declaración jurada. El poder se encuentra en el expediente 3563 de "Ava".

Panamá, 27 de Noviembre de 1954.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Agfa Camera Work München, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Alemania, Mu-

nich, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ISOLETTE

según la etiqueta adherida a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de Aparatos fotográficos, instrumentos y partes de los mismos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen desde 1937, y en el comercio internacional desde 1938, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania, N° 485.595 de Marzo 27 de 1936, válido por 10 años a partir de su fecha, en la que consta que la marca fue reinscrita en dicho país el 18 de Agosto de 1951; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder con declaración jurada del Fiduciario Suplente.

Panamá, 14 de Agosto de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Soennecken, sociedad en comandita, organizada según las leyes de Alemania, y domiciliada en la ciudad de Bonn S/ el Rhin, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SOENNECKEN

en cualquier tipo de letra o tamaño.

La marca se usa para amparar y distinguir metales, en parte elaborados para máquinas de contabilidad y similares. Artículos de cuchillería: cuchillos y herramientas cortantes. Piezas de fundición. Artículos esmaltados y galvanizados. Artículos de Oro y Plata. Artículos de Alfenida, Neoplatá. Metal Britania, Níquel y Aluminio para artículos de escribir o escritorio. Instalaciones de Contabilidad y materiales de enseñanza. Artículos de Goma, Caucho, Gutapercha para escri-

torio, contabilidad y enseñanza. Artículos de madera, corcho, cuerno, carey, marfil, celuloide, y otros trabajos de torno y labrados para escritorio, oficina y enseñanza. Instrumentos de física, química, óptica y medición. Romanas y aparatos de control. Máquinas y piezas de máquinas e implementos para oficinas e institutos de enseñanza. Muebles y artículos acolchonados. Artículos de papel, cartón, y cartulina. Papel y cartón. Productos fotográficos y litográficos, así como también productos del arte multigráfico de imprenta. Artículos de porcelana, barro y arcilla. Vidrio y artículos de vidrio para uso de oficinas y contabilidad y enseñanza. Artículos de talabartería, correas y bolsas y también artículos de cuero no mencionados. Albums, porta-retratos, artículos de escribir, de dibujar, de pintar, incluyendo tinta, tinta china, colores, implementos de contabilidad, incluyendo libros de negocios, implementos de enseñanza y educación, juegos y juguetes, hilados, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1876 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el año de 1905, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica y fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en Alemania N° 277160, del 21 de Diciembre de 1921, válido por 10 años con anotación de haber sido renovado en 1931 y 1941 por periodos de 10 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde, simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de dos apoderados.

Panamá, 27 de Mayo de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Afga Camera Work München, sociedad organizada bajo las leyes de Alemania, y con domicilio en Munich, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

BILLY

según la etiqueta adherida a este memorial

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de Aparatos fotográficos,

instrumentos y partes de los mismos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1928, en el comercio internacional desde 1930, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania, N° 384,177 del 6 de Febrero de 1928, válido por 10 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado en 1938 y 1948 por períodos de 10 años, venciendo la última renovación el 6 de Febrero de 1958; c) un dibujo de la marca y 6 etiquetas de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Fidu-
ciario Suplente.

Panamá, Agosto 14 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

Yo, Francisco Miguez Mariño, panameño, comerciante, mayor de edad, casado, con domicilio en esta ciudad, solicito a Ud. respetuosamente se sirva ordenar el registro del nombre comercial

MUEBLERIA MODERNA

con que denomino un establecimiento comercial situado en Calle 12 Oeste N° 53 de esta ciudad, distintivo que aplico también al papel de correspondencia, propaganda y envoltorios.

Acompaño: a) Comprobante de pago de los impuestos respectivos, b) Copia de la Patente General N° 90, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad a Tomo 213, Folio 149 Asiento 1.

Panamá, Noviembre 11 de 1954.

Francisco Miguez Mariño.

Cédula N° 28-36051.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

A nombre de la sociedad denominada J. Medlinger y Cia. Ltda., una sociedad colectiva inscrita en el Registro Público, bajo Asiento número 54.032, Folio 268, del Tomo 236, de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, y con oficinas en la Avenida Central N° 137, por medio de su representante legal que suscribe, ocurrimos ante Ud. respetuosamente y le solicito previo los trámites legales, se sirva ordenar el registro del nombre comercial perteneciente a la sociedad, con que dominará su establecimiento comercial que será establecida próximamente en la ciudad de Colón.

El nombre de la casa comercial es

JOYERIA TAHITI

distintiva que aplico también al papel de correspondencia, propaganda y envoltorios, y se aplicará a cualquier procedimiento usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto.

b) Copia de Patente General N° 245 debidamente inscrita en el Registro Público.

c) Certificado del Registro Público sobre constitución de la sociedad.

Panamá, 24 de Noviembre de 1954.

J. Medlinger y Cia. Ltda.

Ernesto Kohn.

Cédula de Identidad Personal
N° 47-43,230.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

A nombre de la sociedad denominada J. Medlinger y Cia. Ltda., una sociedad colectiva inscrita en el Registro Público, bajo Asiento número 54.032, Folio 268, del Tomo 236, de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, y con oficinas en la Avenida Central N° 137, por medio de su representante legal que suscribe, ocurrimos ante Ud. respetuosamente y le solicito previo los trámites legales, se sirva ordenar el registro del nombre comercial perteneciente a la sociedad, con que domina su establecimiento

to comercial situado en la Avenida Central número 137 (18-47) de esta ciudad.

El nombre de la casa comercial es

-JOYERIA TAHITI

distintivo que aplique también al papel de correspondencia, propaganda y envoltorios, y se aplicará por cualquier procedimiento usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto.

b) Copia de Patente General N° 245 debidamente inscrita en el Registro Público.

c) Certificado del Registro Público sobre constitución de la sociedad.

Panamá, 24 de Noviembre de 1954.

J. Medlinger y Cia. Ltda.

Ernesto Kohn.

Cédula de identidad personal

N° 47-43.230.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Ignacio López Grau, en representación de Roberto Tascón G., para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 24 de 24 de Septiembre de 1948, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Dr. Moscate).

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El apoderado de Roberto Tascón Gutiérrez, quien es parte en este negocio, ha presentado ante el Tribunal el siguiente escrito:

Honorable Magistrado Sustanciador:

Con este escrito le acompaño un documento auténtico firmado ante el señor Guillermo Gálvez H., Secretario de este Tribunal, en cuya virtud el señor Roberto Tascón Gutiérrez, vende todos sus derechos y utilidades en el juicio iniciado en ambos márgenes superiores de este memorial a la señora Ana Elida Tascón, y ésta acepta el traspaso referido.

En consecuencia, solicita de usted, Honorable señor magistrado Sustanciador, que, se sirva tener a dicha señora Ana Elida Tascón como cesionaria (cesionaria) de todos los derechos y utilidades de Roberto Tascón Gutiérrez en este proceso, pues sus intereses pertenecen hoy a la compradora Ana Elida Tascón a excepción de la parte que a mí me corresponde, según Contrato por prestaciones de mis servicios, como abogado en el presente litigio y que continuará siéndolo por Contrato celebrado el 11 de noviembre de 1948; y exceptuando, también, los derechos que Roberto Tascón Gutiérrez adquirió con el Lic. Marco Saez C. por sus servicios aislados.

Sírvase usted, Honorable Magistrado Sustanciador, acceder a este pedimento.

Panamá, 23 de Junio de 1951.

(fdo.) Ignacio López Grau.
Ced.: 47-634".

Acompaña a este escrito, un documento firmado por el señor Roberto Tascón G. y Ana Elida Tascón, en el cual hace constar el primero que ha vendido a dicha señora

sus derechos y beneficios que le corresponden con motivo de esta acción, por la suma de un balboa.

Como se puede apreciar por la solicitud anterior, se pide al Tribunal que haga un reconocimiento de derechos en favor de una determinada persona.

El artículo 252 de la Constitución Nacional estipula lo siguiente:

"Art. 252: Establécese un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la Capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país. Este Tribunal funcionará con independencia de los órganos ejecutivos y judicial.

La jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en este artículo, ya anulando los actos acusados de ilegalidad, ya restableciendo el derecho particular violado o estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las impugnadas, ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal".

Por otra parte el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, por el cual se determina la competencia del Tribunal, es del siguiente tenor:

"Artículo 13.

Artículo nuevo (para iniciar el capítulo).

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

1. De todos los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los decretos-leyes, cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden;

4. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras;

5. De las apelaciones, excepciones, tercerías y cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;

6. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

7. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios, o entre un municipio y la Nación;

8. De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellos dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a las normas de los propios Concejos;

9. De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro o ambiguo.

También son susceptibles de esta interpretación, en los casos del inciso que antecede, las sentencias y autos del propio Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

10. De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial cuando ante ésta se excep-

cione el alcance, sentido o validez jurídica de dichos actos;

11. De la excepción de ilegalidad de los actos administrativos generales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial;

12. De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas por razón de daños o perjuicios causados por actos que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo reforme o anule;

13. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones jurídicas en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

14. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi-autónomas causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

De las anteriores disposiciones se concluye que el Tribunal carece de competencia para hacer las declaraciones que solicita el peticionario, es decir, el reconocimiento de un derecho civil privado ya que esta entidad solo le corresponde declarar nulidades o ilegalidades.

Por las consideraciones expuestas el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se abstiene de conocer de la presente solicitud.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) M. A. DIAZ E.
(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Gil Tapia Escobar, en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 5 de 15 de Enero de 1951, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Julio diez y siete de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Gil Tapia Escobar, en su propio nombre, ha presentado ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 5 de fecha 15 de Enero de 1951, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se niega una petición formulada por el demandante en el sentido de que se le reconozca el derecho que tiene a percibir del Fisco la suma líquida de B/. 576.56, en concepto de diferencias de su sueldo como Director General del Registro Civil.

La parte pertinente del libelo de demanda es la siguiente:

"Los hechos en que fundo esta demanda son los siguientes:

"Primero: El día 24 de Octubre de 1946 fui nombrado y me posesione del cargo de Director General del Registro Civil, puesto que desempeñé durante tres años, un mes y días. Este cargo exige las mismas credenciales de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 29 de la Ley 60 de 1946, Orgánica del Registro Civil.

"Segundo. La Ley 60 de 1946, establece en su Artículo 133 que el sueldo del Director General del Registro Civil es de quinientos Balboas (B/. 500.00) mensuales y solo se me pagó B/. 400.00 mensuales.

"Tercero. El Estado no pagó mis servicios de conformidad con la Ley 60 de 1946 y fué mediante el Decreto-Ley N° 9 de 5 de Marzo de 1947, publicado en la "Gaceta Oficial" de 30 de Mayo de 1947, y que entró a regir el 30 de Junio de 1947 según el Artículo 608 del Código Administrativo, cuando se modificó mi sueldo legalmente, admitiendo que este Decreto-Ley, de carácter fiscal, pudiera modificar una ley sustantiva de sueldos, por el hecho de haber sido dictado con base en la Ley 50 de 1946, que es de facultades extraordinarias.

"Cuarto. La base de la Resolución impugnada es la Ley 37 de 10 de Septiembre de 1946 que es adjetiva y fiscal, y la base de mi demanda es precisamente una Ley

posterior sustantiva, la Ley 60 de 1946, orgánica del Registro Civil que en su Artículo 136 deroga expresamente todas las disposiciones legales que le fueren contrarias. Por tanto, desde la fecha de mi posesión del empleo (24 de Octubre de 1946), hasta el 30 de Junio de 1947, cuando legalmente comenzó a regir el Decreto-Ley N° 9 de 5 de Marzo de 1947, mi sueldo mensual era de B/. 500.00 y no de B/. 400.00.

"Quinto: Dijo así mi petición —y hago este recuerdo como una redundancia—; 'En reiteradas ocasiones observé por medio de notas esta ilegalidad a los Ministerios de Gobierno, Hacienda y al Contralor. Ninguno pudo objetar el punto de vista mío, pero desgraciadamente continuó la violación de la Ley'.

"Pruebas. Acompaño copia auténtica de la Resolución Ejecutiva N° 5 de 15 de Enero de 1951; copia auténtica de la "Gaceta Oficial" de 30 de Mayo de 1947; y copia auténtica del Certificado del Director del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia que comprueba los hechos 1° y 3°.

"Derecho. La disposición legal violada ha sido el Artículo 133 de la Ley 60 de 1946; y el concepto de la violación consiste en la ilegalidad de anteponer la ninguna fuerza jurídica de la Ley 37 de 1946 que es la Ley anterior adjetiva a la Ley 60 de 1946 que es Ley sustantiva posterior".

Las razones más importantes que aduce la Resolución acusada para negar la petición presentada figuran en los párrafos que a continuación se transcriben:

"Según constancia obrante en el expediente que motivó la Resolución N° 92 antes aludida, el Licenciado Gil Tapia Escobar tomó posesión de su cargo en virtud del Decreto 1529 de 24 de Octubre de 1946, y por ello, solicita ahora el pago de las diferencias de sueldo que dejó de percibir desde la fecha de su posesión hasta el 5 de Marzo de 1947, es decir, durante seis (6) meses y cinco (5) días.

"La frase de la Resolución N° 82 citada por el memorialista se refiere a petición muy distinta elevada por el mismo en su memorial de 27 de Octubre próximo pasado, pero en cuanto a la solicitud que motiva la presente decisión debe tenerse presente que el sueldo de B/. 400.00 mensuales asignados al Director General del Registro Civil procede de la Ley N° 37 de 19 de Septiembre de 1946 por la cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 19 de Julio al 31 de Diciembre de 1946.

"En efecto el Artículo 36 (Capítulo V) del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia dice: 'Para pagar los sueldos de los empleados del Registro del Estado Civil así: Un Registrador General B/. 400.00.—B/. 2.400.00'.

"Y el Artículo 34 del Capítulo V del Decreto-Ley N° 10 de 5 de Marzo de 1947 que expidió el Presupuesto para dicho año fiscal ostenta la misma partida de B/. 400.00 como sueldo del Registrador General.

"Resulta de lo dicho que el solicitante, desde que tomó posesión del cargo, ha venido cobrando el sueldo mensual de B/. 400.00 y hasta ha cobrado, según propia confesión, un mes de vacaciones a base de dicho sueldo.

"Para que pudiera accederse a la solicitud del Licenciado Gil Tapia Escobar sería indispensable que, como cuestión previa, se declarasen ilegales los Artículos de la Ley y Decreto-Ley más arriba explicados, que fijaron en B/. 400.00 el sueldo del empleado de que se trata.

"Así se hizo con el Presupuesto que omitió las partidas relativas a gastos de representación de determinados funcionarios judiciales, según se infiere de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el día 20 de Octubre de 1950.

"Además, es principio inconcluso de Derecho, aceptado por todas las legislaciones, el de que "nadie puede ir válidamente contra sus propios actos" y el solicitante aceptó y ejerció voluntariamente el cargo de Director General del Registro Civil a base del sueldo de B/. 400.00 mensuales, que le fué pagado.

Por lo tanto.

RESUELVE:

"No hay lugar a acceder a la petición formulada por el Licenciado Gil Tapia Escobar en el memorial especificado en la parte motiva de esta decisión".

El señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al rendir el

Informe de rigor advierte, entre otras cosas, que jamás fué consignada en ningún Presupuesto de Gastos la partida correspondiente para satisfacer al señor Gil Talpa Escobar el sueldo de B/. 500.00 establecido por la Ley 60 de 1946, ni tampoco dicho señor ha ejercitado acción alguna para que se declare ilegal el Presupuesto de Gastos respectivo, por haberse omitido incluir en él los artículos necesarios para pagarle el sueldo mensual de B/. 500.00. En esas condiciones, continúa el funcionario, era imposible acceder a la solicitud del demandante, pena de violar disposiciones claras del Código Fiscal de la Constitución Nacional.

El Fiscal del Tribunal en su vista, hace suyo los conceptos emitidos por el funcionario en su informe y termina pidiendo que no se acceda a la solicitud contenida en el libelo de demanda.

Habiéndose practicado todas las pruebas aducidas por parte actora, se encuentra el negocio en estado de darse a fondo y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el Certificado que aparece a folio 15 del expediente el demandante fué nombrado Director General del Registro Civil por medio del Decreto N° 29 de 24 de Octubre de 1946 con una asignación mensual de B/. 400.00. Luego la Ley 60 de 30 de Septiembre de 1946, en su Artículo 133 asigna al Director General del Registro Civil un sueldo mensual de B/. 500.00, lugar de los B/. 400.00 anteriores.

Luego, por el Decreto Ley N° 9 de 5 de Marzo de 1947, publicado en la "Gaceta Oficial" el día 30 de Mayo del mismo año, se señaló el sueldo del Director del Registro Civil en la suma de B/. 400.00 el cual comenzaría tener validez a partir de los 30 días de su publicación en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo que dispone el Artículo 606 del Código Administrativo.

La negativa a la petición se basa, sin duda, en la Ley de 1946 (Presupuesto), ya que en dicha norma no figura la partida correspondiente para cubrir la cantidad reclamada por el demandante, quien por su parte fundamenta su solicitud en lo que establece el Artículo 133 de la Ley 60 de 1946, orgánica del Registro Civil y la en su Artículo 136 deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

De acuerdo, pues, con este Artículo, se establece una divergencia entre lo que dispone el Decreto-Ley 9 de 5 de Marzo de 1947 y lo ordenado en el Artículo 133 de la Ley 60 de 1946 que señala el sueldo del Director del Registro Civil en la suma de B/. 500.00 en tanto la primera disposición lo fija solo en B/. 400.00.

En el Tribunal, con motivo de la demanda interpuesta por el Licenciado Jacinto López y León, en representación Fiscal de este Tribunal y del Fiscal Segundo del Primer Distrito Judicial, para que se declare la nulidad de los Artículos del Decreto Ley N° 11 de 31 de Marzo de 1950, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1950, manifestó que la Ley de Presupuesto, por ser adjetiva, no puede crear, ni suprimir empleos, ni crear, ni suprimir gastos, sino los examina autorizados por las leyes sustantivas y que el Presupuesto, por consiguiente, debe limitarse a recalcular las partidas y tomar las medidas que las leyes sustantivas autorizan.

En el presente caso solicita el actor que el Tribunal declare que se le pague determinada suma de dinero a la cual sostiene tener derecho por las razones ya expuestas, pero por otra parte existe el hecho de que en ninguno de los respectivos Presupuestos aparece incluida la suma apropiada para cubrir las peticiones del actor en la forma que la hace, es decir, las partidas señaladas en dichos Presupuestos para cubrir los sueldos del Director General del Registro Civil, son menores, más reducidas a las que en realidad debieron ser en acatamiento a lo ordenado en el Artículo 133 ya tantas veces citado.

Como se ha expuesto, una ley especial y sustantiva como lo es la Ley 60 de 1946, no puede ser modificada ni derogada por un Decreto-Ley de carácter adjetivo, como lo es el N° 9 de 1947, por el que se señala y clasifican los sueldos, pero también es igualmente cierto que le es imposible al Órgano Ejecutivo hacer una mayor erogación para determinado fin de aquella fijada para el mismo, en el respectivo Presupuesto. Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 220 estipula que no se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto. Siendo ello así, no puede el Órgano Ejecutivo acceder a la solicitud del actor sin violar claras y precisas disposiciones de ca-

rácter fiscal (Artículo 719 del Código Fiscal) y constitucional (Artículos 219 y 220).

Lo anterior significa que para poderse efectuar el pago de las prestaciones pedidas por el demandante, es necesario exigir la inclusión en el Presupuesto de la respectiva partida, lo que implica, como cuestión previa, la declaración de ilegalidad de aquellos artículos del Presupuesto en los cuales se asigna una partida menor a la reconocida por la Ley para el pago de los sueldos del Director General del Registro Civil. Ello es imprescindible.

No habiendo el demandante previamente solicitado tal declaratoria de ilegalidad y no existiendo, por consiguiente, la partida necesaria en el Presupuesto para satisfacer la petición del actor, es imposible legalmente acceder a ella.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud del actor en la presente demanda en el sentido de que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 5 de 15 de Enero de 1951, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—
(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Antonio Delgado, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En traslado el negocio al señor Fiscal del Circuito, en su Vista N° 17 de fecha 9 de Febrero del presente año, hizo objeciones que fueron subsanadas, y como las pruebas acumuladas llenan los requisitos que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de Antonio Delgado desde el día 26 de Marzo de 1925, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventarios y sin perjuicios de terceros, sus hijos José Antonio, Liberato, Digna, José del Carmen, José María, Manuel Antonio y Martín Delgado Villarreal, siendo Pablo Epifanio cesionario de los derechos correspondientes a los herederos Martín, José Antonio, Liberato, Digna y José del Carmen Delgado Villarreal;

Tercero: Que con la muerte del causante queda disuelta la sociedad de gananciales existente conforme al C.C.C.

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de Sucesión todos los que se crean con algún interés en este juicio.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Gerardo A. de León.—(Fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta (30) días, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación, hoy diez y siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Las Tablas, Febrero 17 de 1955

El Juez.

El Secretario.

GERARDO A. DE LEÓN.

Melquiades Vázquez D.

L. 15.103
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde del Distrito de Océ, Provincia de Herrera,
HACE SABER:

Que los señores Isaias Caparo, Roger Wright y a nombre de Saturnino Flores de nacionalidad cubana, americano (U.S.A.) y panameño, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Panamá Provincia de Panamá portadores de la Cédula de identidad personal N° 8-21201 y 8-1402, por medio de memorial fechado 15 del presente mes han denunciado una mina de cobre y minerales asociados ubicada en este Distrito en el lugar conocido "Los Naranjos" dentro de tierras concedidas por autorización por las autoridades al señor Francisco González. El nombre de la mina será "El Naranjo" con sus tres pertenencias y se distinguirá así: Naranjo N° 1, 2 y 3. Los linderos provisionales son señalados en la forma siguiente (150) metros de Cerro "1 Corozo" al Cerro "Los Naranjos" hasta el punto Norte que es de "Llano Afuera" y siguiendo la línea trazada se continuará hasta punto Sur conocido por la "Cota" en éstas dos líneas de (1.000) metros de Norte a Sur se forma el rectángulo de las 15 Hectáreas que señala la Ley.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito de Océ por el término de treinta días hábiles y otra se le entregará a los interesados para que lo haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quién se considere perjudicado en sus derechos con esta denuncia ocurra a hacerlos reales en tiempo oportuno.

Océ, Febrero 15 de 1955.

El Alcalde,

El Secretario,

JOSE DE LA R. MIRONES O.

Alcibíades Villarreal P.

L. 2832

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Victor Alomar Conde, varón, de 23 años de edad, natural de Puerto Rico, casado, soldado US-50122153, residente en Fort Kóbee, Compañía D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de Condenar a Victor Alomar Conde a la pena de tres meses de reclusión en lugar de dos como dice el fallo del inferior y lo confirma en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.— (fdo.) Manuel Burgos, Juez 4º del Circuito.—(fdo.) T. R. de la Barre, Juez 5º del Circuito.—(fdo.) Mercedes Ch., Secretaria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Victor Alomar Conde y lo hagan comparecer a fin de que se notifique de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se

ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

C. A. Vázquez Girón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Cristóbal Maturana, varón, panameño, agricultor, con supuesta residencia en la Laguna de Chilibre, y cedula bajo el N° 47-39432, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a favor de él; la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABUELVE a Cristóbal Maturana, panameño, natural de Río Congo, Distrito de Garachiné, Provincia del Darién, de 32 años de edad, soltero, portador de la cédula N° 47-39432, obrero, con residencia en Pedregal, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

Fundamento de Derecho: Artículo 48 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Cristóbal Maturana en la obligación que está de comparecer a este Tribunal, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Juzgado con el fin de que se notifique de la sentencia anteriormente transcrita en su parte resolutive; quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

C. A. Vázquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1
(Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Evila (a) Chepo, enjuiciado por el delito de Apropiación Indevida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-74811, comerciante, para que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por el mencionado delito, que en su parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Denomomé, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Tribunal no encuentra reparo alguno que hacerle a la resolución apelada porque en el informativo están plenamente acreditadas la existencia y propiedad de los objetos de que indebidamente se ha apropiado Miguel Evila quien como se ha dicho tiene confesado haber recibido de Jaén, las prendas que constituyen el cuerpo del delito y por autoridad de la ley, APRUEBA el auto

retornado.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(f.dos.) Aquilino Tejera F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario".

Se advierte al emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado, y se tendrá como reo recluso.

Se le pide a todas las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que están en el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaron. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de este juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la ley.

Dada en Penonomé, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Víctor Guardia.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este edicto cita y emplaza a Dimas Lezcano, de domicilio y generales desconocidas, a fin de que se presente en el Tribunal, dentro del término de doce (12) días de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para notifique el Auto de proceder proferido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de José Rogelio Lezcano, con advertencia de que, de no hacerlo, la omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

En continuación, el Auto:

Auto de primera Instancia Nº 8.—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve (19) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

VISTOS: Remite el Fiscal Primero del Circuito las sumarias seguidas contra Dimas Lezcano, por delito de lesiones en perjuicio de José Rogelio Lezcano y Nº 285, de 22 de Septiembre de 1954, solicite se declare prescrita la acción penal.

Resolviendo si es jurídico lo solicitado por el Fiscal primero, esta Despacho hace las siguientes consideraciones:

a) El hecho investigado ocurrió el sábado 22 de Abril de 1950, en la cantina La Concha, ubicada en Puerto Armuelles. Fue una riña sostenida por el denunciado Rogelio Lezcano y su ofensor Dimas, del mismo apellido.

b) De acuerdo con el certificado del Forense A. García Ortega (f.6), José Rogelio Lezcano sufrió incapacidad de un mes, en virtud de las lesiones que recibió.

c) Está debidamente comprobado en autos el cuerpo del delito y la responsabilidad de Dimas Lezcano, pues testigos del hecho exponen en sus declaraciones que fue éste quien hirió a José Rogelio Lezcano.

d) La disposición legal infringida es el Artículo 319 del Código Penal, que en su aparte b) dice: "La reclusión será de 8 meses a tres años, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o de un órgano o una dificultad permanente para hablar, o una señal permanente en el rostro o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de 30 días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si etc. etc."

e) El artículo 86 del C. Penal en su aparte d), con relación a la prescripción, dice: La acción penal prescribe: Cumplidos 4 años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas etc. etc."

El término de la prescripción penal en el caso que nos

ocupa ha de empezarse a contar desde el día veintidós de Abril de 1950, fecha en que fue consumado el delito; pero se vio interrumpido el veinte de julio de 1950 en virtud de la orden de captura del sindicado impartida por el Agente del Ministerio Público del Barú (f. 12) y más tarde, por el proveído dictado por el mismo funcionario el 12 de febrero de 1952, en el cual se toman medidas contra el presunto autor del hecho.

Como a partir de esa fecha no se han tomado medidas capaces de interrumpir la prescripción, el término de ésta empieza a correr de nuevo desde esa fecha: 12 de febrero de 1952, en atención a lo que indica el Artículo 88 referido, en su 3er. inciso.

Y aunque la interrupción "no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el Artículo 86", en este caso las interrupciones ocurridas, no cubren el límite indicado.

Resulta con evidencia que no se ha producido la prescripción demandada en atención a lo que señalan los Artículos 86, 87 y 88 del Código Penal.

Ahora bien, considerando que en autos está comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad de Dimas Lezcano; lo uno, con el certificado médico-legal correspondiente y lo otro, con los testigos presenciales del hecho, es del caso dar cumplimiento a lo que prescribe el Artículo 2147 del C. Judicial.

Cierto es que Dimas Lezcano no ha podido ser indagado por no haber podido llevarse a efecto su captura, pero este requisito no se considera de imprescindible necesidad, existiendo, como existen, los elementos requeridos por el Artículo 2147 del C. Judicial y teniendo en cuenta que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado el siguiente precedente: "El hecho de que un sindicado no comparezca a rendir indagatoria, y no haya sido encontrado, no impide que se dicte contra el auto de proceder si existen para ello los elementos que la Ley exige. En este caso el Juez debe proceder en la forma que indica el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial. (Auto, Octubre 23-1935. R. J. Nº 76, Pág. 1406, Col. 23)".

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Dimas Lezcano, de generales y domicilio ignorados, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro 2º del C. Penal y mantiene al mismo tiempo la orden de su detención preventiva.

Se señala el día martes ocho (8) de febrero a las ocho (8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Hágase la citación del procesado en la forma prevista en el Capítulo VI, Título Vº, Libro 3º del C. Judicial. Cópese y notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO DAVID MIRANDA.

J. M. Acosta."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dimas Lezcano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy, dieciocho (18) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a las cuatro (4) de la tarde y se envía copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Juan M. Acosta.

(Segunda publicación)